



NACIONES
UNIDAS



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional**

**Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998**

Distr.
GENERAL

A/CONF.183/INF/11
13 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR NUEVA ZELANDIA

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA: PREOCUPACIONES QUE
DESPIERTA LA LIMITACIÓN IMPUESTA A LOS CRÍMENES DE GUERRA
COMETIDOS EN CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES QUE
FIGURA EN LA PROPUESTA DE LA MESA (A/CONF.183/C.1/L.59)

De conformidad con la sección D de la propuesta de la Mesa, se ha añadido una limitación por la que se restringen los tipos de conflictos armados no internacionales de los que podrá conocer la Corte. El Comité Internacional de la Cruz Roja entiende que la limitación que se ha añadido dimana del artículo 1 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (Protocolo II). Sin embargo, es indispensable poner de relieve que muchos de los crímenes enumerados en la sección D tienen su fundamento jurídico en el derecho internacional general y no sólo están previstos en el Protocolo II.

Son ejemplos claros de estos crímenes los siguientes: dirigir ataques contra la población civil; dirigir ataques contra unidades, transportes o personal habilitado para utilizar los emblemas de los Convenios de Ginebra; reclutar niños en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades; provocar por la fuerza el desplazamiento de la población civil; cometer actos de perfidia y saqueo.

El nuevo requisito previsto en la sección D significa que sólo estarán comprendidos en el ámbito de aplicación los conflictos en los que participen las fuerzas armadas de un Estado y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados, quedando excluidas las fuerzas armadas disidentes que combaten entre sí. Además, estas fuerzas armadas o grupos armados disidentes tendrían que cumplir las siguientes condiciones.

- a) Hallarse bajo un mando responsable;
- b) Ejercer sobre una parte del territorio de un Estado un control de tal índole que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas; y
- c) Ser capaces de aplicar el derecho internacional humanitario.

GE.98-72170 (S)

ROM.98-3490 (S)

La realidad es que cada vez más Estados se enfrentan a conflictos armados no internacionales que se llevan a cabo en su territorio y en los que participan un cierto número de grupos armados disidentes que combaten entre sí o de grupos armados que luchan contra el gobierno establecido, que no controla parte del territorio o no tiene una cadena de mando adecuada. Estos tipos de conflictos armados no internacionales deben ser también de competencia de la Corte.

Una limitación como la que figura en la propuesta de la Mesa representaría no sólo un paso atrás en relación con el derecho existente sino que tendría también un efecto tan restrictivo que impediría a la Corte ocuparse del tipo de atrocidades cometidas en los conflictos de las cuales el mundo ha sido testigo durante los últimos años.
